San Salvador, 17 de enero de 2024.

I. El artículo 10 numeral 5 de la Ley de Acceso a la información Pública (en adelante LAIP) establece que los entes obligados deberán publicar, divulgar y actualizar los procedimientos de selección y contratación de personal, ya sea por el sistema de Ley de Salarios, contratos, jornales o cualquier otro medio.

II. A través de los lineamientos de publicación de información oficiosa, el IAIP delimita el contenido de este estándar de la siguiente manera: "Deben señalarse los manuales autorizados para la selección de personal, e incluir la información sobre los procesos de selección realizados dentro del ente obligado en la que debe detallarse el nombre de la plaza sometida a concurso, el tipo de concurso (interno o externo), el tipo de contratación, el perfil establecido para la plaza, el número de participantes y el nombre completo de la persona que resultó seleccionada en el proceso".

III. En atención al principio de coherencia (Art.3 inc. 7 LPA), resulta necesario motivar la razón por la cual el TEG debe apartarse de los antecedentes administrativos en cuanto a la clasificación de los nombre de las y los servidores públicos como información pública, aplicando la clasificación actual de los mismos como información confidencial.

IV. Esta reclasificación deriva directamente de los criterios definidos en la sentencia pronunciada el 16/XI/2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema en el proceso 21-20-RA-SCA[1], criterios que también han sido empleados en casos de apelación[2] recientes conocidos por el IAIP. La Sala de lo contencioso Administrativo estableció fundamentalmente lo siguiente:

1. Clasifica los datos personales de los servidores públicos como información confidencial; incluyendo el nombre.

[1] Sentencia impugnada: Recurso de apelación interpuesto por el IAIP contra sentencia emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día trece de enero de dos mil veinte, en el proceso contencioso administrativo clasificado con referencia NUE 00251-18-ST-COPC-CAM mediante el cual falló estimar parcialmente las pretensiones planteadas por la FGR para anular el acto administrativo que ordenaba la desclasificación del nombre y demás datos personales de los servidores públicos de la FGR, que los identifiquen o los hagan identificables.

[2] NUE 129-A-2020 (YC) de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno. Ver en https://bit.ly/3Hgq9oa

2. Establece que existe una diferenciación entre el manejo de los datos personales de los empleados públicos y de los funcionarios públicos;
3. En el caso de los funcionarios públicos, indica que la facultad decisoria y directiva que poseen justifica la divulgación pública de sus datos personales; únicamente aquellos que guarden estricta relación con el desarrollo de sus funciones.
4. Afirma que se podrá acceder y entregar los datos personales de los empleados públicos con el consentimiento libre y expreso de su titular, o bien, sin el consentimiento del mismo de acuerdo al 34 de la LAIP.

V. Por lo anterior, en la publicación de este estándar se omite el nombre de los servidores públicos que resultan electos en los procesos de selección y contratación desde el 16 de noviembre del año 2020, dado que es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares.

Sin más que hacer constar, se cierra la presente acta, para lo cual firmo en fe de la información antes señalada.

Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información